



Recurso de inconformidad R.I. 89/2024

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 03 de junio de 2024.

Resolución administrativa que **CONFIRMA** el acto impugnado, al resultar infundados los argumentos expuestos en su contra.

1. Recepción de escrito

El 02 de febrero de 2024, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de una reclamación y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	Mayela Garza Montemayor, en representación de Audimex, S.A. de C.V.
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción 148833 de 28 de noviembre de 2023
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, Nuevo León
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	29 de enero de 2024
Tercero interesado	No existe
Correo electrónico	[REDACTED]

1. ELIMINADO

2. ELIMINADO

2. Competencia

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, es competente para resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 4, fracción VIII, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 fracción IV y 24 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo de designación de Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey de 06 de mayo de 2024, publicado en la tabla de avisos de la referida dependencia el día 07 del mismo mes y año, así como en la página de internet del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo previsto por el artículo 13, párrafo tercero del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey,¹ y finalmente con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de 10 de mayo de 2024,² ya que el medio de defensa se interpone en contra de un acto de una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal, aunado a que corresponde a

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/ACUERDO_DESIGNACION_ENCARGADO_DE_DESPACHO_SAY_DAJ_MTY_2024.pdf

² El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/ACUERDO_DELEGATORIO_JOSE_JUAN_RDZ_SAUCEDO.docx



esta unidad administrativa la admisión, sustanciación y resolución en términos del Reglamento señalado en primer orden.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad

El 14 de febrero de 2024, se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se agotaron las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico del recurrente, pues los documentos aportados en el escrito de recurso crean convicción en que existe un interés del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad

El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo

De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

6.1. El recurrente no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, al no demostrar que los hechos hubiesen ocurrido de una forma distinta

Son infundados los planteamientos expuestos en el recurso, ya que el recurrente no demuestra con evidencia alguna que los hechos se hubiesen producido de una forma distinta a la que fue plasmada en la boleta impugnada, por lo que es procedente confirmar dicho acto administrativo.

El artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que las sanciones de tránsito previstas en el propio ordenamiento, deberán constar en boletas debidamente fundadas y motivadas, que incluyan, entre otros datos, la fecha, hora, lugar y una descripción del hecho de la conducta infractora.³

En el mismo sentido, a través de la jurisprudencia VI.2o. J/43, con registro digital 203143 el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que por fundamentación debe entenderse "...la cita del precepto legal aplicable al caso"... y por motivación "...las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..."⁴.

³ **ARTÍCULO 171.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

[...]

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

[...]

⁴ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, Época: Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43



“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

Por otra parte, en la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que *“...una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.”*⁵

Ahora bien, del escrito de recurso de inconformidad, se advierte que el inconforme sostiene que es ilegal la multa ya que no cometió la infracción ya que al momento de los hechos, el vehículo estaba resguardado.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a la boleta de infracción, esta Dirección advierte que la autoridad emisora impuso una multa por la infracción consistente en no respetar las indicaciones del oficial y pasar una luz roja, acorde a lo previsto en el artículo 49, fracción I y 152, fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, respectivamente, cometidas a través del vehículo [REDACTED], con número de placas [REDACTED]. 3. ELIMINADO

De esta forma, tenemos que el contenido de la boleta de infracción refleja sin lugar a dudas cita de una norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, en los términos detallados por los criterios jurisprudenciales previamente invocados, sin que se haya desvirtuado tal circunstancia a través de los agravios planteados en el recurso.

En ese sentido, son infundados los planteamientos de la accionante, ya que no expresa de forma alguna la forma en la que sucedieron los hechos ni aporta las pruebas que así lo acrediten, de tal forma que no queda demostrado que los hechos hubiesen ocurrido de una forma distinta a la descrita en el acto administrativo.

En ese sentido, es claro que el recurrente no desvirtúa la legalidad de la resolución, aunado a que su inconformidad no está respaldada con evidencia alguna para desvirtuar los hechos asentados en la boleta, por lo que dicha discrepancia tiene como consecuencia que los argumentos sean infundados y que deba prevalecer la legalidad del acto a debate.

7. Decisión

Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción II del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se **confirma** la boleta de infracción 148833 de 28 de noviembre de 2023.

8. Notificación

Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 6, primer párrafo fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente
Lic. José Juan Rodríguez Saucedo
Coordinador Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de
Monterrey

⁵ Registro digital: 2008009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911, Tipo: Aislada. Rubro: **“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”**

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	CLASIFICACIÓN PARCIAL	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	Resolución de Recurso de Inconformidad
	Fecha de Clasificación	30 agosto 2024
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	08/2024 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	<p>Página 1 No. 1 Domicilio. No. 2 Correo electrónico.</p> <p>Página 3 No. 3 Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo.</p>
	Licenciado Christopher Augusto Marroquín Mitre. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.	